

el sentimiento nacional! En 1634, el emperador Fernando II batió á los suecos cerca de Nordlingen, arrancó de la alianza protestante al Elector de Sajonia, y se reconcilió con él por medio de la paz de Praga (1635); lo que no impidió que Richelieu empleara todo su influjo para restablecer la preponderancia de los Protestantes en Alemania. Las eventualidades de la guerra favorecieron sucesivamente á los dos partidos, y los horrores de una guerra civil y religiosa, fomentada por la codicia de una nacion rival, devastaron durante mucho tiempo las provincias germánicas. La muerte del Emperador (1637) no pudo impedirlos, y se reprodujeron con la misma intensidad en tiempo de su hijo Fernando III, á pesar de la amnistía general que publicó en la dieta de Ratisbona, en 1641.

§ CCCLVI.

Paz de Westfalia.

FUENTES.—Instrument. pac. Westph. ed. *Berninger*, Monast. 1648. *Meyern*, Goett. 1747, y tambien *Adam Adami* (enviado de Corvey), Arcana P. W. Francf. 1698, ed. *Meyern*. Goett. 1737. *Woltmann*, Historia de la paz de Westfalia. Leipz. 1808 sig. 2 t. A. *Menzel*, loc. cit. t. VIII.

La Alemania estaba cansada y suspiraba por la paz. Se estaban batiendo todavía con furor por una y otra parte, cuando se empezaron las negociaciones en Munster y Osnabruck (1645-48). Por mucho tiempo estuvieron estas muy lánguidas; pero al fin, por mediacion de la Francia y la Suecia, que tanto habian trabajado por perder á la Alemania, llegaron á la paz. En premio de sus esfuerzos recibieron ambas, la primera la Alsacia, y la segunda la Pomerania anterior, la isla de Rugen y una parte de la Pomerania ulterior, Wismar, Brema y Verden, y las dos cinco millones de escudos de indemnizacion. Respecto de las condiciones religiosas, tan difíciles ya á causa de las exageradas pretensiones de los Protestantes, se confirmó la paz de Passau y de Ausburgo; se convino en que habria, entre los adherentes de los dos partidos religiosos, igualdad de derechos, conforme á la constitucion

de cada Estado¹; que todos los tribunales del imperio y en todas las diputaciones tendrian igual número de individuos católicos y protestantes; que si habia discordia en las opiniones, no se decidiria por mayoría de votos, sino por una transaccion amigable, y que, con el nombre de *reformados*, los Calvinistas serian considerados como los Protestantes. Mas este tratado, que ponía en paz los Estados del imperio, creaba al mismo tiempo una legislacion nueva, que quitaba á la nacion la igualdad religiosa, y privaba aquí á los Católicos, y allá á los Protestantes, de los derechos de vecindad y de la tolerancia, que no se negaba ni aun á los judíos, concediendo, como elemento de la supremacia territorial, á todos los Estados inmediatos al imperio, eclesiásticos y seglares, el derecho de reforma² sobre sus condados y vasallos. De esta manera el poder eclesiástico de los señores territoriales, es decir, el episcopado de los Príncipes, no solamente continuó siendo como la base de la organizacion exterior de la Iglesia, sino que se fué ensanchando y extendiendo mas de lo que habia podido hacerlo nunca el poder de los Papas y de los Obispos entre los Católicos.

Por una extraña contradiccion, al mismo tiempo que se concedía á los Príncipes el derecho de reforma, se rehusaba á las ciudades imperiales, significándoles que debian conservar la forma religiosa dominante; y se notificaba á los magistrados y á la clase media que renunciaran al poder que venian ejerciendo desde la reforma, y en virtud del cual habian arreglado todo lo que concernia á la religion del comun. Á pesar de todo, este derecho de reforma, concedido á los primeros, fue en parte modificado y restringido en la práctica.

El dia primero de enero de 1624, que debia ser una época definitiva respecto de los bienes eclesiásticos, debia ser asimismo la

¹ *F. M. Bachmann*, Nonnulla de regula aequalitatis ex § I, art. 3, pacis Westph. Erford, 1792, en 4.º

² «Cum Statibus immediatis, cum jure territorii et superioritatis etiam jus reformandi religionem competat, conventum est hoc idem porro quoque ab utriusque religionis Statibus observari, nullique Statui immediato jus, quod ipsi ratione territorii et superioritatis in negotio religionis competit, impediri oportere.» (Instrum. pac. Osnabr. art. V, § XXX).

normal y fija respecto del libre ejercicio del culto protestante bajo un príncipe católico, y recíprocamente de los Católicos bajo un príncipe protestante. Si por este medio se determinaban, de una parte, los límites del derecho de reforma, en cuanto al tiempo, de otra, no se fijaban sus límites, en cuanto al fondo; y así, por ejemplo, no se indicaba hasta qué punto podían los señores territoriales ejercer este derecho, no respecto de súbditos ó vasallos de otra religión, sino de súbditos pertenecientes á la misma comunión que el príncipe, y por consiguiente en su propia iglesia. Es verdad que esta cuestión nada tenía que ver con los Católicos, supuesto que, según sus principios, el poder eclesiástico no pertenece á los señores seculares ni á los príncipes temporales, sino al Papa y á los Obispos, y que el derecho de reforma no puede ejercerse propiamente hablando, mas que por un concilio general ó particular ¹. Los derechos respectivos de los dos partidos protestantes debían permanecer tal como estaban en el momento actual, ya fuese en virtud de los tratados, ya de hecho. El príncipe que pasase de un partido á otro podía conceder la libertad religiosa á su nueva comunión, pero debía dejar, á pesar de esto, intacta la iglesia ya existente. Suspendíase la jurisdicción eclesiástica de los Obispos sobre los Protestantes, porque se ponía siempre por delante, como posible todavía, la unión religiosa. Conforme á los principios de la igualdad religiosa que se había proclamado, el tribunal imperial debía componerse de un número igual de miembros católicos y protestantes, teniendo solo el Emperador derecho para poner dos católicos en las dos plazas que tenía que llenar en el tribunal, además de los cuatro presidentes que nombraba. Los Luteranos empero protestaron contra este último artículo, é insistieron en que se dividiera el tribunal en cámaras, en las que entrarían igual número de individuos de las dos religiones siempre que se tratara de asuntos entre los dos partidos. Accedióse á su pretension ², y, sin em-

¹ «Provincialia concilia, sicubi omisa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis aliisque ex sacris canonibus permissis renoventur.» (Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 2, de reform.). Conc. Const. sess. XXXIX.

² Instrum. pac. Osnabr. art. V, § XLV: «Caesarea majestas mandabit ut

bargo, no tuvieron escrúpulo en lo sucesivo de violar con frecuencia este artículo respecto de los Católicos. Como este tratado contenía muchas estipulaciones perjudiciales á la Iglesia católica, el nuncio del Papa, Fabio Chigi, que había sido mediador, en Munster, entre el Emperador y la Francia, protestó contra todo lo que era contrario á dicha Iglesia, y tomó por testigos á los representantes de las potencias católicas, especialmente á Contarini, para hacer constar que no se había mezclado de ninguna manera en aquel tratado tan hostil, y que no lo había querido firmar, ni siquiera autorizar con su presencia en las conferencias. El papa Inocencio X ratificó esta protesta, negándose, en su bula *Zelus domus Dei*, á reconocer los artículos contrarios á la Iglesia católica, y, entre otros, la cláusula que al ver lo que sucedía se introdujo en ellos, por la que con anticipación se declaraba nula cualquier protesta contra el tratado. Por muy distante que estuviera realmente de semejantes ideas, no quería ni aun aparecer como complaciente con las exigencias exteriores y abandonar los invariables principios de conducta del Pontificado ¹.

non solum isto iudicio camerali causae ecclesisticae ut et politicae inter catholicos et acatholicos Status, vel inter *hos solos* vertentes, vel etiam quando catholicis contra catholicos Status litigantibus tertius interveniens acatholicus Status erit et vicissim quando acatholicis Statibus contra ejusdem confessionis Status litigantibus, tertius interveniens erit catholicus, adlectis ex utraque religione pari numero assessoribus discutiantur et dijudicentur.»

¹ La siguiente observación de Walter, en su Manual de Derecho canónico, traducción de Madrid de 1843, página 122, merece ser notada. «Destinados á fundar un estado de paz durable entre los diversos partidos religiosos, los tratados de 1633 y de 1648 son en este concepto en sumo grado respetables, y políticamente se justifican, por cuanto en las circunstancias de aquellos tiempos no había otro medio de contener la efusión de sangre; pero en derecho no es posible dejar de convenir en que consagran una injusticia contra la Iglesia católica. En primer lugar, las fundaciones hechas para obras espirituales eran propiedad de los pueblos y corporaciones, y no de los individuos. Según este principio, en todas partes donde el pueblo no acudiese todo él á la nueva doctrina, los bienes eclesiásticos debían quedar á la parte católica; salvo el caso de composición amigable, lo que nunca tuvo efecto. En segundo lugar, disponiendo de los bienes eclesiásticos ocupados de hecho, los poderes contratantes se permitían una enajenación que, conforme al derecho eclesiástico y secular hasta entonces vigente, no podía tener lugar sino por medio del obispo, y aun en parte con autorización del Papa. Y en tercer lugar, por último, los poderes